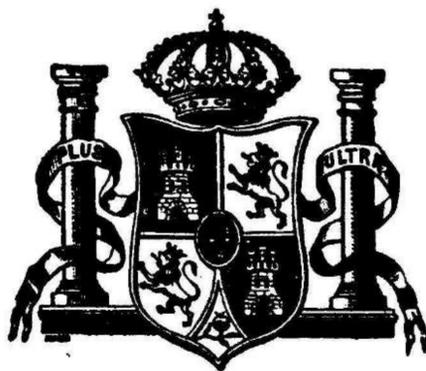


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría.—Sección 3.ª

Han desaparecido de la tierra donde se hallaba segando, próxima á Grijota, el vecino de Villaumbrales Benigno Gatón, una burra y un pollino de su propiedad, y de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca, y caso de ser habidas se me participe el hallazgo.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de la burra.

Una burra de pelo castaño, bastante alta, edad 4 años.

Señas del pollino.

Pelo negro, 8 á 9 años, una rozadura en la cruz, desherrado y un poco espuntada la oreja derecha.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Formado el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Palencia á Castrojeriz, y debiendo procederse por este Gobierno de mi cargo á la información sobre la base del mismo que previene el párrafo

5.º del artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, con objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada con fondos del Estado y si por tanto procede su inclusión en el plan general, he acordado la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL señalando un plazo de treinta días, para que los pueblos, Corporaciones y particulares puedan examinar el referido anteproyecto que se halla de manifiesto en esta Sección de Fomento, y expongan dentro de dicho plazo las observaciones que crean convenientes hacer y que deben versar sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la dirección general de su trazado; para mayor claridad del asunto se hace constar que el anteproyecto comprende dos trazados, y que partiendo la línea desde esta Capital á terminar en Astudillo, afecta los intereses de la misma y principalmente los de los pueblos de Villalobón, Villagimena, Fuentes de Valdepero, Valdespina y Palacios del Alcor.

Palencia 3 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la Junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia,

referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados,

cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla

nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excelentísimo Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y de el análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal, y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores,

como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

“Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permitido:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.º se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resol-

verá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.º

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtenga dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviese autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

“AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Pre-

sidencia.—En la Junta de Sres. Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto, ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior Autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, El Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción Militar ha dispuesto la concesión de segundos exámenes á los alumnos de las Academias militares desaprobados en una sola clase.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados que residan en la misma.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—D. O. de S. E., El T. C. C. Secretario, Nicolás Martín.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1887 á 88, desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitándola del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto

probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujeción al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1887.—P. O. del Sr. Director, El Secretario, Francisco López Fierro.

Juzgado municipal de Vertabillo

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez municipal dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios, pasado dicho plazo se proveerá.

Vertabillo 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Simón Mozo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1887.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.			
1.ª	12	7	19	"	"	"	19	1	1	2	"	"	"	2	21
2.ª	7	10	17	1	"	1	18	"	"	"	"	1	1	1	19
3.ª	12	12	24	"	1	1	25	"	1	1	"	"	"	1	26
Total..	31	29	60	1	1	2	62	1	2	3	"	1	1	4	66

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	5	1	"	6	7	"	"	7	13
2.ª	6	"	3	9	3	1	4	8	17
3.ª	5	2	1	8	3	2	"	5	13
Total..	16	3	4	23	13	3	4	20	43

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).			
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1.ª	6	6	"	1	"	"	"	"	"	"	6	7
2.ª	9	8	"	"	"	"	"	"	"	"	9	8
3.ª	7	5	"	"	1	"	"	"	"	"	8	5
Total..	22	19	"	1	1	"	"	"	"	"	23	20

Palencia 30 de Julio de 1887.—El Juez municipal suplente, Eusebio Inojal.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el cuarto trimestre 1886 á 1887.

Día 3 de Abril.

Dada cuenta de la distribución de fondos y de la cuenta trimestral, acordó aprobarla. Comisionar al Sr. Alcalde para recojer del Gobierno de provincia las cédulas de sufragio para las elecciones y proponer á la Administración la terna de repartidores para el de Consumos, en vista de no haber tenido resultado de las dos subastas celebradas.

Día 10.

Acordó aprobar el padrón de cédulas personales y la cuenta presentada por el Concejal D. Tiburcio Valdeolmillos, comisionado para la conducción y entrega de quintos, de los gastos originados, importante 60 pesetas.

Día 17.

En vista del Real decreto de 9 del corriente, sobre las elecciones municipales, acordó señalar como único Colegio electoral el Salón de la Casa de Ayuntamiento, anunciándose al público.

Día 24.

Acordó aprobar una cuenta presentada por el Sr. Juez municipal D. Ramón García, de los gastos causados en la detención y conducción á la cárcel del partido del agresor Claudio Paredes, pagándose con cargo al capítulo de Imprevistos. Pagar otra cuenta con cargo al mismo capítulo, importante 49 pesetas 70 céntimos, al Sr. Contador de fondos provinciales por los libros de la nueva contabilidad, y 30 pesetas al albañil Pedro Paz por la recomposición y limpieza del pilón para el servicio de los ganados.

Día 1.º de Mayo.

Acordó aprobar la distribución de fondos para el corriente mes, y señalar los días 5, 6 y 7 para la recaudación del cuarto trimestre de Consumos é ingresar su importe en Tesorería.

Día 8.

Proclamados Concejales según resulta del acta de escrutinio general D. Gregorio Márquez Redondo, D. Primitivo Ayuso y D. Eusebio Aguado Palenzuela, el Ayuntamiento acordó se exponga al público en el plazo que la ley señala la lista de los proclamados.

Aprobar una cuenta presentada por el Depositario, importante 60 pesetas, por las funciones religiosas; otra de D. Eusebio Sanz, de 15 pesetas, por la cera gastada en las mismas, y otra de D. Hipólito Márquez, de 50 pesetas, por los gastos en las elecciones municipales, con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto.

Quedar enterados del repartimiento del contingente provincial, por el que ha correspondido á este pueblo 1.850 pesetas.

Día 15.

Acordó se provea de la certificación que solicita D. Daniel Valdeolmillos sobre la riqueza imponible de varias fincas, por la que resulte de los documentos respectivos, y otra á la Comisión de Ventas que reclama sobre la tejera de Torregeriz, de éstos vecinos.

Día 22.

Dada cuenta de una comunicación

del Sr. Gobernador por la que se ordena que el Ayuntamiento manifieste las razones que ha tenido para elegir tres Concejales, cuando la Corporación se compone de siete, acordó se manifieste al Sr. Gobernador entre otras razones, que habiéndose elegido cuatro en 1885, y debiendo salir en el bienio los más antiguos, según previene el artículo 45 de la ley Municipal, se han elegido tres en las elecciones últimamente verificadas.

También acordó se provea á Don Daniel Valdeolmillos de otra certificación de dos fincas que se hallan amillaradas á nombre de D. Agapito Pastor, vecino de Hontoria, por lo que resulte de los antecedentes de su referencia.

Día 29.

Enterado el Ayuntamiento del nombramiento de repartidores de Consumos remitido por la Administración de Propiedades, acordó se les haga saber este nombramiento y que procedan á la formación del repartimiento y aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio y el balance del mes actual.

Día 5 de Junio.

Dada cuenta del repartimiento de contribución territorial circulado por la Administración en el BOLETÍN OFICIAL del día 3 del corriente, acordó que en cuanto se reciba aprobado el apéndice se convoque á la Junta pericial para la formación del que corresponde á este distrito, para el año económico de 1887 á 88.

En vista de la relación de deudores presentada por el Recaudador de Consumos, por la cantidad de 412 pesetas, acordó nombrar á Don José Martínez Comisionado ejecutor, para que por los medios que previene la Instrucción, proceda á hacer efectivos estos descubiertos.

Presentado por los repartidores de Consumos el repartimiento para 1887 á 1888, acordaron se exponga al público por término de ocho días para oír de agravios.

Día 12.

Acordó remitir á la Administración de Contribuciones el estado que reclama de la extensión superficial y clase de cultivos y calidades del terreno de este distrito.

Día 13, extraordinaria.

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna al repartimiento de Consumos, acordó presentarle su aprobación y que se remita á la Administración.

Día 19.

Acordó que por el Secretario-Contador, se forme una relación de las obligaciones que se hallen pendientes de pago por el presupuesto corriente, y en su vista se satisfagan todas antes de terminarse el año económico actual.

Día 26.

Acordó aprobar la cuenta presentada por el Secretario-Contador de 76 pesetas 90 céntimos gastados en material de Secretaría, y otra de D. Pedro Paz de 50 pesetas, por material y trabajo empleado en retejar la Casa de Ayuntamiento, y gratificar á D. Luis Pablo con 50 pesetas por su trabajo, como auxiliar en la formación de apéndices y repartimientos, y aprobar el repartimiento de contribución territorial presentado por la Junta pericial para el año económico de 1887 á 88.

Día 30, extraordinaria.

Acordó se ingresen en Caja las cantidades que procedentes del Mu-

nicipio se hallaban en concepto de depósito en poder del Ayuntamiento, para hacer la entrega en debida forma al Ayuntamiento entrante cuando este disponga, cuyo ingreso tuvo lugar en este mismo acto.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, remitiéndose al Sr. Gobernador á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Tariego 24 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Márquez.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa, durante el cuarto trimestre del año económico de 1886-87.

Día 3 de Abril.

Acuerdo dando cuenta de la renuncia de Secretario del Ayuntamiento D. Evaristo Pérez, fundada en la necesidad de tener que atender á asuntos de familia; le fué admitida dicha dimisión, y en vista de la instancia presentada por D. Hermógenes Mediavilla solicitando dicho cargo en propiedad por hallarse anunciada la vacante, acuerda el Ayuntamiento admitirle Secretario en propiedad por unanimidad, haciéndolo saber al Sr. Gobernador de la provincia por atenta comunicación.

Día 4, extraordinaria.

Sobre la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al interrogatorio que ha de contestar este Ayuntamiento en esta forma: Primera pregunta.—Dijeron que los efectos que posee este Municipio son dos láminas precedentes de Propios, números 3.429 y 207 respectivamente, fechas 12 de Noviembre de 1883 y 1.º de Marzo de 1887. Su capital 5.490 pesetas y 73 céntimos y 664 pesetas 47 céntimos que al 4 por 100 vence al año 219 pesetas la una y la otra 26 y 57 céntimos, hallándose en poder del apoderado D. Mariano Ortega. Segunda. Que los bienes inmuebles son un monte de 600 obradas, destinado á dehesas boyales; un prado en Pradomoral, de tres obradas; otro en Trascasa, de nueve cuartas; otro en Ontanilla, de doce cuartas; otro en Pradosuso, de doce cuartas; otro en Hermosilla, de igual cabida, de mancomún con Valdespina; una era titulada de Vivar, de doce cuartas, destinado todo á dehesas boyales; una casa de Ayuntamiento con la escuela y fragua, un soto de tres cuartas y un plantío de árboles; no teniendo más bienes que los estipulados, ni pueblo anejo, rindiéndose cuentas por la Junta, ejerciendo este Ayuntamiento la inspección que dice el art. 95 de la ley Municipal y que el Depositario realiza por sí los ingresos y pagos por cargares y libramientos, existiendo además la caja con tres llaves, y se terminó la sesión.

Día 10.

Para acordar los medios de hacer efectivo el cupo que por Consumos corresponde á esta villa durante el próximo año económico, acordando por unanimidad del Ayuntamiento y asociados la venta libre de las especies sujetas al pago.

Día 17.

Acuerdo para repartir las cédulas talonarias electorales para elecciones municipales, fijando también el local donde han de tener lugar

por anuncios en los sitios de costumbre.

Día 24.

Acuerdo para examinar el proyecto del presupuesto municipal para el próximo ejercicio económico, aprobando todas sus partidas de gastos é ingresos por hallarlas arregladas á ley por la Junta municipal, sin que nada tengan que oponer en contrario, remitiéndole con su correspondiente copia á la aprobación del Sr. Gobernador civil.

Día 30.

Acuerdo remitiendo el balance del mes al Sr. Contador de fondos provinciales, habiendo ingresado 29 pesetas 75 céntimos, resultando pagada igual cantidad.

Día 9 de Mayo.

Acuerdo para proceder á la formación de las matrículas de industriales para el próximo año económico.

Día 17.

Acuerdo para mandar las ternas de los individuos que han de formar el reparto de Consumos para el próximo ejercicio y remitirlas al Señor Administrador de Propiedades é Impuestos.

Día 30.

Acuerdo para que se remita el balance de cuenta del mes corriente y distribución de fondos para el siguiente.

Día 6 de Junio.

Acuerdo para la exposición al público del reparto de Consumos para las reclamaciones que puedan presentarse, anunciándolo por edictos en los sitios de costumbre.

Día 15, extraordinaria.

Para aprobar el reparto de Consumos, por no haberse presentado reclamaciones justas durante el tiempo de su exposición al público durante el tiempo que marca la ley.

Día 27.

Acuerdo para citar con papeleta á los nuevos Concejales electos para que el día 1.º de Julio tomen posesión de sus cargos dicho día y hora de las diez de su mañana.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión de este día, remitiéndole al Sr. Gobernador civil en cumplimiento del art. 109 de la ley. Villagimena 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Campo.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.

2—10